

JUZGADO CUARO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, jueves tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RADC. 2019-00283-00

Tramitado en debida forma el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada frente al proveído que efectuó una corrección a la providencia que libró mandamiento de pago.

La inconformidad la basa el señor Profesional del Derecho con base en la siguiente situación fáctica:

Que la equivocación involuntaria en que incurrió el despacho en la providencia que libró mandamiento de pago, lejos de ser un simple error aritmético, es una falencia trascendental que afecta el fondo del proceso y que violenta gravemente el equilibrio procesal, ya que al ordenar a sus representados pagar a favor de la parte demandante la suma específica de \$5'900.000.00, condujo a los demandados a pagar dicho valor que se encontraba dentro de sus posibilidades financieras con el fin de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, por ello no comparte que mediante un auto se ordene la simple corrección aritmética de la cifra que correspondía pagar a la parte que representa, habiéndose pasado el termino para presentar excepciones, frente a una suma ostensiblemente mayor a la que fue ordenado inicialmente por el despacho, por ello solicita se decrete la nulidad del mandamiento de pago y se ordene proferir uno nuevo por los valores correctos el cual debe ser notificado conforme al artículo 438 del C.G.P. o en su defecto adicionar el auto de fecha 27 de septiembre de 2020 otorgando un nuevo termino para pagar o excepcionar que otorga la ley).

Para resolver, se CONSIDERA:

El derecho de defensa de las partes logra su máximo desarrollo cuando la ley garantiza en forma plena el derecho de contradicción respecto de los argumentos esbozados por la parte a la que se controvierte, así como de las decisiones adoptadas por el juez, derecho este del cual son titulares todas las partes del proceso.

Desde ya se dice, sin entrar a hacer mayores elucubraciones sobre el particular, que no se comparten los argumentos planteados por el mandatario judicial que acciona esta jurisdicción por la vía antes mencionada, pues en realidad no le asiste razón a su pedimento del cual se destaca lo siguiente:

El Código General del Proceso se detiene en pormenores de la actuación, definiendo qué puede abarcar y qué no puede incluir la corrección de errores aritméticos, y en que momento se puede realizar la corrección.

Dispone el Código General del Proceso, en su Art. 286 del C.G.P., lo siguiente: *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, **en cualquier tiempo, de oficio** o a solicitud de parte, mediante auto”.*

“.....

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los **casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Conforme a lo dispuesto en la norma en cita este Despacho judicial procedió a corregir el error cometido en el auto que libró mandamiento de pago, por existir alteración en la suma de dinero allí ordenada y en donde en la suma indicada a la demandada que debía pagar, hacía falta un cero y por ello no era la suma que allí aparecía.

Es de anotar que la misma demandada, a través de su apoderado tuvo conocimiento de la demanda, la cantidad allí reclamada y lo ordenado en el mandamiento de pago, pudiendo en su momento pronunciarse al respecto y ahora a través del recurso impetrado pretende desconocer lo reclamado por la entidad demandante y con base en ello debió haber formulado su contestación dentro del término de ley.

Ahora bien, no es dable indicar que se le debe otorgar un nuevo termino para formular excepciones, teniendo en cuenta que su representada procedió a consignar la suma que equivocadamente se había indicado en la demanda, cuando era de suponer que la misma correspondía a la indicada en la demanda de la cual le fue entregado el respectivo traslado.

La prolija regulación del legislador en torno al punto indica lo trascendente de la reforma de la demanda en la tramitación de los juicios civiles, que al parecer del Despacho se concreta en la necesidad de definir desde el inicio de la litis el asunto en conflicto, a fin de que la resolución pueda adoptarse como si hubiera ocurrido en el momento mismo de la interposición de la demanda, de suerte que los cambios ocurridos en el interregno, y el transcurso del tiempo no interfieran en la decisión.

Podría argüirse entonces que siempre que se acepten cambios en el interior de un litigio, se desconocerían garantías constitucionales; sin embargo nada impide que el legislador autorice modificaciones de la litis que hagan posible la definición y redunden en la eficacia de la misma., aunque su inalterabilidad se aminore, siempre que la ley prevea mecanismos que conserven el equilibrio procesal y aseguren debidamente los principios de audiencia y contradicción. Cabe concluir por consiguiente que el legislador considera como un asunto de fondo las posibles modificaciones de la litis, y que por consiguiente propende por asegurar la audiencia de todos los demandados en el debate.

“ ... ”

Partiendo de lo anteriormente expuesto, puede afirmarse que la fijeza de la contención es un elemento del debido proceso y del acceso a la justicia, que compromete los principios de igualdad, celeridad e imparcialidad de las actuaciones, al igual que la eficacia de las resoluciones judiciales, y que asimismo toca con la convivencia pacífica y el orden justo –Preámbulo, artículos 1°, 2°, 13, 29, 228 y 229 C.P.-.

En consecuencia la certeza de la contención favorece a ambas partes, como quiera que antes de la definición tanto el demandante como el demandado tienen la posibilidad de vencer, al punto que la duración del juicio, y los cambios sucedidos en el mismo no puede favorecer ni beneficiar a ninguno de los contrincantes.

Podría argüirse entonces que siempre que se acepten cambios en el interior de un litigio, se desconocerían garantías constitucionales; sin embargo nada impide que el legislador autorice modificaciones de la litis que hagan posible la definición y redunden en la eficacia de la misma –artículos 228 y 230 C.P.-, aunque su inalterabilidad se aminore, siempre que la ley prevea mecanismos que conserven el equilibrio procesal y aseguren debidamente los principios de audiencia y contradicción –artículo 29 C.P.-.

En el presente caso se tiene que si bien en el mandamiento de pago se transcribió una suma de dinero, también lo es, que al confrontar la misma con la solicitada en la demanda se pudo establecer que se incurrió en un error puramente aritmético pues faltaba un cero en la suma indicada y por ello se procedió a corregir la misma en aplicación a la norma arriba indicada, ello no significa que se esté desconociendo los derechos de la parte demandada.

Véase que en los hechos de la demanda claramente se indica que los demandados CULTIVOS Y SEMILLAS EL ACEITUNO LTDA. Y AGROPECUARIA ROCHA Y CIA S. EN C. están adeudando al BANCO GNB SUDAMERIS la suma de **CINCO MIL NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$5.900.000.000) DE CAPITAL MAS LOS INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS** (resalta el Despacho).

En ese entendido no le asiste razón al recurrente de que en el auto de mandamiento de pago tan solo se hubiese ordenado el pago de \$5'900.000.00, puesto que en la suma allí indicada claramente se observa que faltó un cero en su parte final.

Así las cosas, no se repondrá el auto atacado, por estas sencillas y simples consideraciones suficientes para concluir que los argumentos del inconforme, están llamados a no prosperar y por ende, no se repondrá el auto atacado.

Ahora bien, como también se formula el recurso de apelación contra dicha providencia a ese respecto se ha de indicar que de conformidad con lo previsto en el art. 438 de C.G.P. contempla que “el mandamiento ejecutivo no es apelable”.

Es decir, la providencia que profiera el juez de conocimiento del proceso ejecutivo que libre mandamiento de pago no tiene recurso de apelación, No obstante, la norma también señala que “el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo”. Significa entonces que el recurso de apelación procede contra el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, el cual se concederá en el efecto suspensivo, conforme lo anterior, es claro que no es procedente el recurso de apelación contra la providencia que libró mandamiento de pago y por ende se negará el mismo.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE :

1º.- **NO REPONER** el auto atacado con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2º.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, con fundamento en o brevemente expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DORIAM GIL BARBOSA', written on a light-colored background.

DORIAM GIL BARBOSA
Juez